



Tipo Norma	:Decreto 54
Fecha Publicación	:28-04-2012
Fecha Promulgación	:24-11-2011
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
Título	:MODIFICA DECRETO N° 57, DE 2007
Tipo Versión	:Unica De : 28-04-2012
Inicio Vigencia	:28-04-2012
Id Norma	:1039480
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1039480&f=2012-04-28&p=

MODIFICA DECRETO N° 57, DE 2007

Núm. 54.- Santiago, 24 de noviembre de 2011.- Visto: lo dispuesto en los artículos 4°, N° 13, y 121, N°6, del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.469 y N° 18.933; en los decretos supremos N° 57, de 2007, y N° 10, de 2011, ambos de esta Cartera; en la resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que la ley N° 19.937, que modificó el decreto ley N° 2763, de 1979, estableciendo dentro de las facultades del Ministerio de Salud la de establecer un sistema de certificación de especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud legalmente habilitados para ejercer sus respectivas profesiones, esto es, de las personas naturales que otorgan prestaciones de salud, norma que se encuentra contenida actualmente en el numeral 13 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.
2. Que, en virtud de la facultad concedida, el Ministerio de Salud aprobó, mediante la dictación del decreto supremo N° 57, de 2007, el Reglamento de Certificación de las Especialidades y Subespecialidades de los Prestadores Individuales de Salud y de las Entidades que la Otorgan, el cual, dentro del régimen transitorio que contempla, establece que durante el plazo de siete años a partir de la publicación en el Diario Oficial de dicho decreto, ocurrida el 6 de noviembre de 2008, se reconocerán como certificadas las especialidades o subespecialidades referidas en dicho Reglamento, respecto de aquellos profesionales que, a la fecha de esta publicación, se encontraran en alguna de las situaciones descritas allí, a saber, aquellos que poseyeran un título o grado académico relativo a dichas especialidades o subespecialidades otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste; aquellos que se encontraran certificados por las corporaciones de derecho privado denominadas Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas (Conacem), o por la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Odontológicas (Conaceo) u otras cuyos estatutos contemplen entre sus objetivos emitir certificaciones o acreditaciones de especialización o subespecialización; quienes mantuvieran un convenio vigente con el Fondo Nacional de Salud para la atención en Modalidad de Libre Elección y en él sean reconocidos como especialistas o subespecialistas; y aquellos que se hubieren desempeñado como especialistas o subespecialistas durante a lo menos cinco años en establecimientos asistenciales del Sistema Nacional de Servicios de Salud, hecho que debe ser certificado por el Director del Servicio de Salud en el cual presten sus servicios.
3. Que, en virtud de la modificación realizada por decreto supremo N° 10, de 2011, del Ministerio de Salud, se incluye dentro de los profesionales que pueden obtener en régimen transitorio el reconocimiento de su especialidad o subespecialidad a aquellos que se hayan desempeñado como especialistas o subespecialistas durante a lo menos cinco años en establecimientos asistenciales dependientes de alguna de las instituciones pertenecientes a la Defensa Nacional, a Carabineros de Chile o a su Dirección de Previsión.
4. Que, como se desprende de las normas indicadas, no se contempló expresamente la posibilidad que profesionales que se han desempeñado en la especialidad de medicina legal en el Servicio Médico Legal, institución pública dependiente del Ministerio de Justicia, y que no pudieran acogerse a alguna de las alternativas



indicadas, tuvieran la posibilidad de ser incorporados al régimen transitorio.

5. Que, atendido que este Sistema de Certificación de Especialidades y Subespecialidades va a constituirse en el mecanismo más amplio, confiable y público del país, resulta necesario que así como su régimen permanente, también su régimen transitorio esté abierto a los profesionales que se desempeñan en dependencias del Servicio Médico Legal cumpliendo funciones especializadas de médico perito.

6. Que, conforme y en mérito de lo anterior, vengo en dictar el siguiente,

Decreto:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo N° 57, de 2007, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de certificación de las especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud y de las entidades que las otorgan, incorporando, en su artículo segundo transitorio, el siguiente numeral 6°:

"6°.- Quienes se hayan desempeñado como especialistas en medicina legal durante a lo menos cinco años en el Servicio Médico Legal, hecho que debe ser certificado por el Director de dicha institución."

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.- Felipe Bulnes Serrano, Ministro de Educación.- Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Justicia.

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 54 de 24-11-2011.- Saluda atentamente a Ud., Nancy Sepúlveda Velásquez, Subsecretaria de Salud Pública (S).